



INFORME SECRETARIAL:

Señor juez, le informo a usted que la presente demanda fue admitida por medio de auto de fecha 17 de noviembre de 2016 en contra de **RAFAEL TATIS KESIES Y PRESUNTOS HEREDEROS INDETERMINADOS**, habiendo transcurrido más de seis (6) meses, exactamente más de 3 años desde que el Juzgado profirió auto del 8 de abril de 2019, que ordenó al demandante adelantar el trámite de emplazamiento de los demandados, no se ha realizado ninguna actuación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 12 del año 2022.-

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA**

RADICACIÓN No.	0800131050112016-00370-00
DEMANDANTE	LUZ VARGAS PAEZ
DEMANDADOS:	RAFAEL TATIS KESIES Y PRESUNTOS HEREDEROS INDETERMINADOS
PROCESO:	ORDINARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE Barranquilla, julio doce (12) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del Artículo 30 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 17 de Ley 712 de 2001, que dispone:

*“PARÁGRAFO. Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

Se constata que al haber sido admitido el presente proceso en contra de **RAFAEL TATIS KESIES Y PRESUNTOS HEREDEROS INDETERMINADOS** en fecha 17 de noviembre de 2016, y haberse requerido al demandante adelantar el trámite de emplazamiento de los demandados, a la fecha no se realizado ninguna actuación por parte de este en aras de darle impulso al proceso, siendo que es una carga que le corresponde a la parte interesada y no a este despacho judicial.

De conformidad con lo anteriormente expuesto este Juzgado ordenará el correspondiente archivo del expediente por incurrir la parte demandante en contumacia ya que han transcurrido más de 6 meses sin que haya gestionado efectivamente el proceso cabal de notificación a la demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE el presente proceso por contumacia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
2016-00370**